



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00141-00**  
**Ejecutante:** **LUIS ANTONIO VEGA FANDIÑO**  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
Asunto: Auto que modifica de oficio la liquidación de crédito

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante el día 14 de febrero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Luis Antonio Vega Fandiño, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de treinta millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos (\$30.364.795) por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 29 de junio de 2011 y 7 de junio de 2012, respectivamente.

**2.** Mediante auto de 29 de julio de 2015, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma solicitada en la demanda ejecutiva.

**3.** La parte ejecutada presentó oportunamente, escrito mediante el cual se opuso al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa, prescripción, compensación e imposibilidad de condena en costas.

**4.** El juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 20 de noviembre de 2019 mediante la cual ordenó seguir adelante con la

ejecución a favor del señor Luis Antonio Vega Fandiño y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$16.363.767 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2012 al 5 de abril de 2019 y por los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.** Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 7 de diciembre de 2022 en la cual se modificó la decisión del Juzgado ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$6.551.045,06 que corresponde a los intereses causados entre el 26 de junio de 2012 y el 31 de julio de 2013.

**6.** El ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito el día 14 de febrero de 2023, en el que indicó que la suma que se le adeuda corresponde a \$24.216.820 y que este valor debe ser actualizado desde el día siguiente al pago parcial del fallo judicial hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación.

**7.** De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término legal objetó la liquidación señalando que esta no tuvo en cuenta los lineamientos dados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 7 de diciembre de 2022 en la cual se estableció que el saldo adeudado solo correspondía a la suma de \$6.551.045,06.

Adicionalmente destacó que se está pretendiendo la indexación de los valores, lo cual resulta improcedente de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite para la liquidación del crédito**

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

**“Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia – siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

## **2. Caso concreto**

Conforme se indicó en los antecedentes, el juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 20 de noviembre de 2019 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Luis Antonio Vega Fandiño y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por la suma de \$16.363.767 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2012 al 5 de abril de 2019 y por los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Esta decisión fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de diciembre de 2022 en la cual consideró que el monto de la obligación era la suma de \$6.551.045,06, los cuales corresponden a los intereses causados entre el 26 de junio de 2012 y el 31 de julio de 2013.

El ejecutante, el día 14 de febrero de 2023, allegó el escrito de liquidación del crédito señalando como valor adeudado la suma de \$24.216.820 y solicitando su indexación.

Para resolver, el Despacho considera necesario resaltar que respecto al capital sobre el cual debe efectuarse el cálculo de los intereses y el período sobre el cual debían calcularse, no existe diferencia alguna entre la liquidación elaborada por la parte actora y la realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, el despacho advierte que el interés con el que se está efectuando el cálculo de los intereses moratorios por parte del ejecutante no corresponde al 1,5 del interés bancario corriente y que en la liquidación presentada no se está efectuando el descuento de la suma de \$12.986.297,73 que ya fue consignada en un título de depósito judicial a favor del ejecutante, razón por la cual resulta claro que la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la entidad ejecutada está llamada a prosperar.

Ahora bien, como quiera que en la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se advierte un error respecto al interés de mora de los meses de julio a septiembre de 2012 (como quiera que este correspondía a 31,29%) se establece que el monto de la obligación por los intereses moratorios adeudados al ejecutante entre el 26 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de julio de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina de la sentencia) corresponde a la siguiente suma, calculada sobre el capital neto indexado y fijo según los parámetros fijados en la sentencia de segunda instancia:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Ejecutivo No. 2015-00141

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
26/06/12	30/06/12	5	30,78%	0,0735%	\$65.704.880,88	\$241.618,45
1/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$65.704.880,88	\$1.519.769,99
1/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$65.704.880,88	\$1.519.769,99
1/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$65.704.880,88	\$1.470.745,16
1/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$65.704.880,88	\$1.521.896,40
1/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$65.704.880,88	\$1.472.802,97
1/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$65.704.880,88	\$1.521.896,40
1/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$65.704.880,88	\$1.512.960,06
1/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$65.704.880,88	\$1.366.544,57
1/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$65.704.880,88	\$1.512.960,06
1/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$65.704.880,88	\$1.469.098,34
1/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$65.704.880,88	\$1.518.068,29
1/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$65.704.880,88	\$1.469.098,34
1/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$65.704.880,88	\$1.486.493,08
<b>TOTAL</b>						<b>\$19.603.722,12</b>
<b>PAGO PARCIAL</b>						<b>\$12.986.288</b>
<b>VALOR ADEUDADO</b>						<b>\$6.617.434,39</b>

De otra parte y frente a la indexación del valor que se ordena reconocer por intereses moratorios, advierte el Juzgado que la solicitud de actualización del monto de la obligación fue expresamente negada en el auto de 29 de julio de 2015 (mediante el cual se libró mandamiento de pago), decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

Adicionalmente, es del caso destacar que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la indexación y los intereses moratorios, resultan incompatibles entre sí. En efecto, sobre el particular señaló la alta corporación<sup>1</sup>:

**“...En tercer lugar,** esta Sala debe precisar que existe una incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios por provenir de la misma causa, esto es, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad. En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto para señalar que por el fin que estas herramientas jurídicas persiguen, no es posible liquidar una y luego otra. Al respecto, esta Subsección sostuvo:

(...) Por lo anterior, esta Sala advierte que solo pueden reconocerse intereses moratorios siempre que no se haya realizado indexación de las sumas reconocidas por concepto de las mesadas atrasadas, desde el reconocimiento de estas y hasta el momento de su pago, puesto que, como se señaló, esas dos figuras jurídicas son incompatibles, dado que provienen de la misma causa, esto es, prevenir la devaluación monetaria. En ese sentido, la indexación procede desde el reconocimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios deben reconocerse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha efectiva del pago.”

Corolario de lo expuesto, se concluye que no pueden acogerse las liquidaciones propuestas por la parte actora y la entidad ejecutada y que

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Sent. 47001-23-33-000-2018-00321-01(5549-19), jul. 08/2021, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

debe modificarse de oficio el monto de la liquidación que se aprueba en esta instancia y por el que se debe seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C. G. P., estableciendo que la obligación equivale a la suma de **seis millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$6.617.434,39)**, la cual se calculó sobre el capital neto indexado y fijo (que corresponde a la suma de \$65.704.880,88, según la liquidación elaborada por la entidad obrante en el archivo 01 del expediente digital y conforme lo consideró el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de diciembre de 2022), ajustada la tasa de interés para los meses de julio a septiembre de 2012 y sin lugar al descuento de suma alguna teniendo en cuenta que no se acreditó el pago por parte de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, la cual se determina, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia, en la suma de **seis millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$6.617.434,39)**, los cuales corresponden a los intereses moratorios pendientes de cancelar entre el 26 de junio de 2012 y el 31 de julio de 2013 en virtud de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de las sentencias proferidas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 29 de junio de 2011 y 7 de junio de 2012, respectivamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la Dra. Laura Natali Feo Peláez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a762c29ad3fd490a971f0d6f6c11d1f5a349091d9a74d3f6b1c285e84367007**

Documento generado en 10/04/2023 10:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2015-00371**-00  
**Ejecutante:** **OLIVEROS JOSÉ BARBOSA LOZANO**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Terminación del proceso por pago

---

Resuelve el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor Oliveros José Barbosa Lozano, a través de apoderado.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Oliveros José Barbosa Lozano presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia proferida por este despacho el 28 de mayo de 2009.

Mediante providencia de 9 de julio de 2019 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$13.866.005, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 22 de octubre de 2020.

El ejecutante mediante memorial de 11 de enero de 2022, presentó la liquidación del crédito por la suma de \$14.226.711,35, liquidación de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien objetó el monto y consideró que la suma que se adeuda solo corresponde a \$5.120.140,97, valor que canceló según orden de pago, el 31 de mayo de 2022.

Posteriormente, el ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, señalando que recibió de parte de la UGPP la suma de \$13.866.005.

## II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, consta de las siguientes etapas según el Código General del Proceso:

1. El mandamiento de pago, que debe librarse cuando se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 C.G.P).
2. La proposición de excepciones (en el evento en que el ejecutado se oponga al mandamiento de pago), las cuales podrá proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (artículo 442 C.G.P.)
3. La sentencia, que deberá emitirse en audiencia, una vez surtido el traslado de las excepciones (artículo 443 C. G. P.)
4. La liquidación del crédito, que podrá presentarse por cualquiera de las partes y que deberá ser aprobada por el juez -quien también podrá oficiosamente, alterar de oficio la cuenta respectiva (artículo 446 C. G. P.)
5. El remate de bienes y el pago del acreedor (artículo 452 C. G. P.)

Ahora bien, en la regulación de esta última etapa (es decir, el remate de bienes y el pago del acreedor) se encuentra el artículo 461 del C. G., el cual establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

De su lectura se colige que, encontrándose el proceso en la etapa de remate de bienes y pago al acreedor, podrá el juez dar por terminado el proceso por pago cuando **(i)** se presentare escrito del ejecutante que acredite el pago de la obligación y las costas, **(ii)** existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas y el ejecutado acredite el pago de los valores en ellas fijados y **(iii)** en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presente acreditando además el pago de los valores en ellas fijados.

Así las cosas y frente al caso concreto, considera el Despacho que se reúnen los requisitos para dar por terminado el proceso en atención a que **(i)** el señor Oliveros José Barbosa Lozano a través de apoderado manifestó que recibió la suma de \$13.866.005 (valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución según la sentencia proferida por este despacho el 9 de julio de 2019), con lo que considera que se ha satisfecho la obligación, que **(ii)** dentro del proceso no se condenó en costas a la parte ejecutada, razón por la cual no era necesaria manifestación alguna por parte del ejecutante y que **(iii)** el apoderado del ejecutante cuenta con facultades para recibir y para disponer del derecho en litigio.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente, como quiera que no existe obligación pendiente de pago.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso por pago de la obligación ejecutada, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO  
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3567f91ac976a70c1838440c40c6443c2ce8a3ed569f949abef08cd171d8be**

Documento generado en 10/04/2023 10:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00386**-00  
**Ejecutante:** **AMANDA DUARTE HERMIDA**  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
Asunto: Auto que modifica de oficio la liquidación de crédito

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutada el día 16 de enero de 2023 y la objeción propuesta por la ejecutante el 24 de enero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Amanda Duarte Hermida, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de veintiún millones ochocientos ochenta mil doscientos sesenta y un pesos (\$21.880.261) por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 30 de enero de 2008 y 16 de julio de 2009, respectivamente.

**2.** Mediante auto de 22 de agosto de 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$17.115.357.

**3.** La parte ejecutada presentó oportunamente, escrito mediante el cual se opuso al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa, no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. y prescripción.

**4.** El juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 15 de julio de 2021 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Amanda Duarte Hermida y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$17.115.357 por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2012.

**5.** Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 29 de septiembre de 2022 en la cual se confirmó la decisión emitida por el Juzgado.

**6.** La entidad ejecutada presentó memorial de liquidación del crédito el día 16 de enero de 2023, en el que indicó que el valor de la obligación es \$0 como quiera que durante el término de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social no se causaron intereses y en atención a que ya se reconocieron intereses a favor de la ejecutante por la suma de \$7.198.553,23.

**7.** De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal objetó la liquidación señalando que acoge la liquidación elaborada por el Juzgado, según la cual la obligación corresponde a la suma de \$17.115.357, de la cual se debe descontar el pago parcial efectuado por \$7.198.553,23.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite para la liquidación del crédito**

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

**“Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia – siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

## **2. Caso concreto**

Conforme se indicó en los antecedentes, el juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 15 de julio de 2021 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Amanda Duarte Hermida y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$17.115.357 por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2012.

Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de septiembre de 2022.

La entidad ejecutada, el día 16 de enero de 2023, allegó el escrito de liquidación del crédito señalando que el valor es \$0 y que no adeuda suma alguna porque ya reconoció la suma de \$7.198.553,23 y porque la

causación de intereses moratorios se interrumpió durante el proceso liquidatorio de CAJANAL.

En oposición, la parte ejecutante propone como liquidación la efectuada por este despacho (esto es, la suma de \$17.115.357) con descuento del valor ya pagado por la entidad, esto es, \$7.198.553,23.

Para resolver, el Despacho considera necesario señalar que para determinar el valor adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios, deben tenerse en cuenta las siguientes tres variables: **a)** El capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** El periodo de causación de los intereses reclamados; **c)** La tasa de interés moratorio.

**a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses**

En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos, **(i)** El capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y **(ii)** Las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la UGPP como antecedente de la Resolución UGM 00318 de 28 de junio de 2011 (a través de la cual se dio cumplimiento a las sentencias que sirvieron de título ejecutivo de recaudo), en atención a que no se controvierte el monto reconocido por diferencias pensionales e indexación.

**(i) Capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo).** - De conformidad con la liquidación de la Resolución UGM 00318 de 28 de junio de 2011, se extraen los siguientes valores, en relación con el pago efectuado por la entidad por concepto de diferencias sobre las **mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria.**

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	VALOR DESCUENTOS	CON DESCUENTO
12%	\$19.905.153,85	\$2.388.618,46	\$17.516.535,39
12.5 %	\$5.917.709,84	\$739.713,73	\$5.177.996,11
MESADA ADICIONAL	\$4.350.713,24	\$0	\$4.350.713,24
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.173.576,93</b>	<b>\$3.128.332,19</b>	<b>\$27.045.244,74</b>

**(ii) Diferencia de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria.** De conformidad con la liquidación de la Resolución UGM 00318 de 28 de junio de 2011, las diferencias en las mesadas pensionales por los años 2009 a 2011, a las cuales deben aplicarse los descuentos con destino a salud, son las siguientes:

AÑO	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTOS	DIFERENCIA MESADA CON DESCUENTOS
2009	\$263.058,62	\$31.567,03	\$231.491,59
2010	\$268.319,79	\$32.198,37	\$236.121,42
2011	\$276.825,53	\$33.219,06	\$243.606,47

Conviene precisar que a los dos capitales se les aplican los descuentos de salud como quiera que estos valores no pueden causar intereses moratorios a favor de la ejecutante, por tratarse de sumas que no ingresan a su patrimonio sino por el contrario, corresponden a recursos con destinación específica, esto es, la seguridad social en salud a cargo de las Empresas Prestadores de Salud.

**b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con el artículo 177 del C. C. A. (que se encontraba vigente al momento que quedó ejecutoriada la sentencia), si el interesado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no radica la petición de cumplimiento en legal forma, cesa la causación de intereses moratorios.

En el caso concreto, está probado que la ejecutante elevó la petición el 10 de septiembre de 2009 según se indica en la Resolución UGM 000318 de 28 de junio de 2011 (esto es, antes del vencimiento de los 6 meses).

Así las cosas se establece que los intereses moratorios sobre el capital retroactivo se causaron entre el 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del retroactivo según oficio UGPP No. 20135020643941) y los intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria se causaron entre el 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de julio de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina de las diferencias según oficio UGPP No. 20135020643941).

**c) Tasa de interés moratorio.** Dentro del presente proceso, los intereses moratorios serán calculados teniendo en cuenta como tasa de interés el

1,5 del interés bancario corriente en la medida en que se causaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012).

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación así:

**(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)**

**Capital:** \$27.045.244,74

**Periodo:** 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina)

**Tasa de interés:** 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
13/08/09	31/08/09	19	27,97%	0,0676%	\$27.045.244,74	\$347.325,50
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$27.045.244,74	\$548.408,69
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$27.045.244,74	\$529.570,40
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$27.045.244,74	\$512.487,49
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$27.045.244,74	\$529.570,40
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$27.045.244,74	\$498.144,13
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$27.045.244,74	\$449.936,63
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$27.045.244,74	\$498.144,13
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$27.045.244,74	\$459.578,24
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$27.045.244,74	\$474.897,51
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$27.045.244,74	\$459.578,24
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$27.045.244,74	\$464.594,25
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$27.045.244,74	\$464.594,25
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$27.045.244,74	\$449.607,34
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$27.045.244,74	\$443.848,48
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$27.045.244,74	\$429.530,79
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$27.045.244,74	\$443.848,48
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$27.045.244,74	\$483.293,33
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$27.045.244,74	\$436.523,01
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$27.045.244,74	\$483.293,33
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$27.045.244,74	\$523.236,82
1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$27.045.244,74	\$540.678,05
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$27.045.244,74	\$523.236,82
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$27.045.244,74	\$566.150,07
1/08/11	31/08/11	31	27,94%	0,0675%	\$27.045.244,74	\$566.150,07
1/09/11	30/09/11	30	27,94%	0,0675%	\$27.045.244,74	\$547.887,16
1/10/11	31/10/11	31	29,08%	0,0700%	\$27.045.244,74	\$586.540,62
1/11/11	30/11/11	30	29,08%	0,0700%	\$27.045.244,74	\$567.619,95
1/12/11	31/12/11	31	29,08%	0,0700%	\$27.045.244,74	\$586.540,62
1/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$27.045.244,74	\$600.742,82
<b>TOTAL</b>						<b>\$15.015.557,63</b>

**ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)**

**Capital:** Diferencia mesadas con descuentos salud 2009:\$231.491,59

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Ejecutivo No. 2015-00386

Diferencia mesadas con descuentos salud 2010:\$236.121,42

Diferencia mesadas con descuentos salud 2011:\$243.606,47

**Periodo:** 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria)  
hasta el 31 de julio de 2011 (mes anterior a la inclusión en  
nómina de las diferencias)

**Tasa de interés:** 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
13/08/09	31/08/09	19	27,97%	0,0676%	\$146.611,34	\$1.882,84
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$378.102,92	\$7.666,96
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$609.594,51	\$11.936,41
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$1.104.144,71	\$20.922,73
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$1.335.636,30	\$26.152,97
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$1.571.757,72	\$28.950,08
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$1.807.879,13	\$30.076,68
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$2.044.000,55	\$37.648,28
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$2.280.121,96	\$38.745,98
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$2.516.243,38	\$44.183,65
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$3.020.684,58	\$51.330,31
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$3.256.806,00	\$55.946,74
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$3.492.927,41	\$60.002,93
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$3.729.048,83	\$61.992,70
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$3.965.170,24	\$65.073,72
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$4.469.611,45	\$70.986,07
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$4.705.732,86	\$77.227,34
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$4.949.339,33	\$88.443,74
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$5.192.945,80	\$83.816,60
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$5.436.552,26	\$97.150,15
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$5.680.158,73	\$109.892,45
1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$5.923.765,19	\$118.425,62
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$6.444.197,19	\$124.674,09
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$6.687.803,66	\$139.998,75
<b>TOTAL</b>						<b>\$1.453.127,80</b>

Subtotal intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$15.015.557,63
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$1.453.127,80
<b>Total intereses adeudados</b>	<b>\$16.468.685,43</b>
<b>Valor pagado</b>	<b>\$7.198.553,23</b>
<b>Valor adeudado hasta la fecha</b>	<b>\$9.270.132,2</b>

En esa medida se establece que no hay lugar a acoger la liquidación del crédito propuesta por la entidad ejecutada pues resulta evidente que hasta la fecha se adeudan intereses moratorios y que la pretendida interrupción en la causación de intereses por el proceso liquidatorio de CAJANAL no está llamada a prosperar, por ser un argumento ya resuelto en forma desfavorable por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia proferida dentro del presente proceso el día 29 de septiembre de 2022.

A su vez se considera que tampoco es procedente acoger la liquidación alternativa propuesta por la parte ejecutante en atención a que se constató que en la liquidación preliminar hecha por el juzgado y que sirvió de base para librar mandamiento de pago **(i)** se descontó un valor superior por concepto de aportes en salud sobre el retroactivo y **(ii)** no se efectuaron descuentos en salud sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria.

Corolario de lo expuesto, se concluye que no pueden acogerse las liquidaciones propuestas por las partes y que debe modificarse de oficio el monto de la liquidación que se aprueba en esta instancia y por el que se debe seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C. G. P., estableciendo que la obligación equivale a la suma de **nueve millones doscientos setenta mil ciento treinta y dos pesos con dos centavos (\$9.270.132,2)**, teniendo en cuenta que **(i)** se ajustó el valor de la obligación realizando los descuentos en salud en debida forma y que **(ii)** se efectuó un pago parcial por la entidad ejecutada por la suma de **siete millones ciento noventa y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$7.198.553)**, el cual fue reconocido por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada, la cual se determina, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia, en la suma de **nueve millones doscientos setenta mil ciento treinta y dos pesos con dos centavos (\$9.270.132,2)**, los cuales corresponden a los intereses moratorios pendientes de cancelar entre el 13 de agosto de 2009 y el 31 de enero de 2013 en virtud de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de las sentencias proferidas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 30 de enero de 2008 y 16 de julio de 2009, respectivamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la entidad ejecutada al Dr. Álvaro Guillermo Duarte Luna, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295ae54dfe74092d9077c885d053f84a79bcbff03d597259afcb7ca07d7f1d0c**

Documento generado en 10/04/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00485-00**  
**Ejecutante:** **MARTHA TERESA VANEGAS BELLO**  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
Asunto: Auto que modifica de oficio la liquidación de crédito

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Martha Teresa Vanegas Bello, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de veintinueve millones cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos con setenta y un centavos (\$29.055.853,79) por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 30 de enero de 2008 y 2 de julio de 2009, respectivamente.

**2.** Mediante auto de 20 de junio de 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$27.586.510.

**3.** La parte ejecutada presentó oportunamente, escrito mediante el cual se opuso al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa, falta de cumplimiento de las

formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, improcedencia de la indexación y caducidad.

**4.** El juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 27 de julio de 2020 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Martha Teresa Vanegas Bello y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$27.586.510 por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

**5.** Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 11 de agosto de 2022 en la cual se confirmó la decisión emitida por el Juzgado.

**6.** La entidad ejecutada presentó memorial de liquidación del crédito el día 23 de agosto de 2022, en el que indicó que el valor de los intereses moratorios es de \$23.502.487,39, los cuales calculó sobre un capital de \$42.893.492,81 por el período comprendido entre el 22 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.

De otra parte solicitó que no se ordene la indexación de los intereses moratorios y que se dé por terminado el proceso por pago de la obligación (aportando para el efecto, orden de pago de 17 de mayo de 2022 por valor de \$23.502.487,39.

**7.** Por su parte la ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito el día 15 de septiembre de 2022 en el cual señaló que se le adeuda a la fecha la suma de \$20.360.063,51 la cual corresponde al valor de los intereses moratorios calculados por el Juzgado debidamente actualizados a septiembre 2022 y con el descuento del valor pagado por la entidad ejecutada, el cual equivale a \$23.502.487,39.

**8.** De las liquidaciones de crédito presentadas se corrió traslado el día 19 de septiembre de 2022, sin embargo, las partes guardaron silencio dentro del término legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite para la liquidación del crédito**

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

**“Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia – siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

### **2. Caso concreto**

Conforme se indicó en los antecedentes, el juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 27 de julio de 2020 mediante la cual ordenó

seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Martha Teresa Vanegas Bello y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por la suma de \$27.586.510 por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de agosto de 2022.

La entidad ejecutada, el día 23 de agosto de 2022, allegó el escrito de liquidación del crédito señalando que el valor de los intereses moratorios corresponde a \$23.502.487,39 y que estos ya fueron cancelados a favor de la ejecutante.

Por su parte, la ejecutante mediante memorial de 15 de septiembre de 2022 propone como liquidación la efectuada por este despacho (esto es, la suma de \$27.586.510) indexada hasta el mes de septiembre de 2022 y con descuento del valor pagado por la entidad, esto es, la suma de \$20.360.063,51.

Para resolver, el Despacho considera necesario señalar que para determinar el valor adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios, deben tenerse en cuenta las siguientes tres variables: **a)** El capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** El periodo de causación de los intereses reclamados; **c)** La tasa de interés moratorio.

#### **a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses**

En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos, **(i)** El capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y **(ii)** Las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la UGPP como antecedente de la Resolución UGM 011887 de 5 de octubre de 2011 (a través de la cual se dio cumplimiento a las sentencias que sirvieron de título ejecutivo de recaudo), en atención a que

no se controvierte el monto reconocido por diferencias pensionales e indexación.

**(i) Capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo).** - De conformidad con la liquidación de la Resolución UGM 011887 de 5 de octubre de 2011, se extraen los siguientes valores, en relación con el pago efectuado por la entidad por concepto de diferencias sobre las **mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria.**

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	VALOR DESCUENTOS	CON DESCUENTO
12%	\$27.129.908,08	\$3.255.588,97	\$23.874.319,11
12.5 %	\$9.553.373,82	\$1.194.171,73	\$8.359.202,09
MESADA ADICIONAL	\$6.210.210,88	\$0	\$6.210.210,88
<b>TOTAL</b>	<b>\$42.893.492,78</b>	<b>\$4.449.760,70</b>	<b>\$38.443.732,08</b>

**(ii) Diferencia de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria.** De conformidad con la liquidación de la Resolución UGM 11887 de 5 de octubre de 2011, las diferencias en las mesadas pensionales por los años 2009 a 2011, a las cuales deben aplicarse los descuentos con destino a salud, son las siguientes:

AÑO	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTOS	DIFERENCIA MESADA CON DESCUENTOS
2009	\$424.861,23	\$50.983,35	\$373.877,88
2010	\$433.358,46	\$52.003,02	\$381.355,44
2011	\$447.095,92	\$53.651,51	\$393.444,41

Conviene precisar que a los dos capitales se les aplican los descuentos de salud como quiera que estos valores no pueden causar intereses moratorios a favor del ejecutante, por tratarse de sumas que no ingresan a su patrimonio sino por el contrario, corresponden a recursos con destinación específica, esto es, la seguridad social en salud a cargo de las Empresas Prestadores de Salud.

**b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con el artículo 177 del C. C. A. (que se encontraba vigente al momento que quedó ejecutoriada la sentencia), si el interesado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no radica la petición de cumplimiento en legal forma, cesa la causación de intereses moratorios.

En el caso concreto, está probado que la ejecutante elevó la petición el 5 de octubre de 2009 según consta en el archivo 03 del expediente digital (esto es, antes del vencimiento de los 6 meses).

Así las cosas se establece que los intereses moratorios se causaron entre el 23 de julio de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina según consta en la liquidación obrante en el Archivo 03 del expediente digital).

**c) Tasa de interés moratorio.** Dentro del presente proceso, los intereses moratorios serán calculados teniendo en cuenta como tasa de interés el 1,5 del interés bancario corriente en la medida en que se causaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012).

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación así:

**(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)**

**Capital: \$38.443.732,08**

**Periodo:** 23 de julio de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina)

**Tasa de interés:** 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
23/07/09	31/07/09	9	27,97%	0,0676%	\$38.443.732,08	\$233.862,29
1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$38.443.732,08	\$805.525,68
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$38.443.732,08	\$779.540,98
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$38.443.732,08	\$752.763,11
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$38.443.732,08	\$728.480,43
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$38.443.732,08	\$752.763,11
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$38.443.732,08	\$708.091,92
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$38.443.732,08	\$639.566,90
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$38.443.732,08	\$708.091,92
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$38.443.732,08	\$653.272,06
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$38.443.732,08	\$675.047,80
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$38.443.732,08	\$653.272,06
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$38.443.732,08	\$660.402,11
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$38.443.732,08	\$660.402,11
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$38.443.732,08	\$639.098,82
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$38.443.732,08	\$630.912,84
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$38.443.732,08	\$610.560,81
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$38.443.732,08	\$630.912,84
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$38.443.732,08	\$686.982,11
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$38.443.732,08	\$620.499,97
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$38.443.732,08	\$686.982,11

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Ejecutivo No. 2015-00485*

1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$38.443.732,08	\$743.760,19
1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$38.443.732,08	\$768.552,19
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$38.443.732,08	\$743.760,19
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$38.443.732,08	\$804.759,64
1/08/11	31/08/11	31	27,94%	0,0675%	\$38.443.732,08	\$804.759,64
1/09/11	30/09/11	30	27,94%	0,0675%	\$38.443.732,08	\$778.799,65
1/10/11	31/10/11	31	29,08%	0,0700%	\$38.443.732,08	\$833.743,99
1/11/11	30/11/11	30	29,08%	0,0700%	\$38.443.732,08	\$806.849,03
1/12/11	31/12/11	31	29,08%	0,0700%	\$38.443.732,08	\$833.743,99
<b>TOTAL</b>						<b>\$21.035.760,53</b>

**ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)**

**Capital:** Diferencia mesadas con descuentos salud 2009:\$373.877,88  
Diferencia mesadas con descuentos salud 2010:\$381.355,44  
Diferencia mesadas con descuentos salud 2011:\$393.444,41

**Periodo:** 23 de julio de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina)

**Tasa de interés:** 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
23/07/09	31/07/09	9	27,97%	0,0676%	\$87.238,17	\$530,69
1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$461.116,05	\$9.661,93
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$834.993,94	\$16.931,55
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$1.208.871,82	\$23.670,81
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$2.007.610,93	\$38.042,75
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$2.381.488,81	\$46.631,71
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$2.762.844,26	\$50.888,60
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$3.144.199,70	\$52.308,29
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$3.525.555,15	\$64.936,91
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$3.906.910,59	\$66.389,90
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$4.288.266,04	\$75.299,26
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$5.102.979,94	\$86.714,64
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$5.484.335,39	\$94.212,15
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$5.865.690,83	\$100.763,23
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$6.247.046,28	\$103.852,56
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$6.628.401,72	\$108.780,90
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$7.443.115,63	\$118.211,07
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$7.824.471,07	\$128.409,99
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$8.217.915,48	\$146.852,57
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$8.611.359,89	\$138.991,41
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$9.004.804,30	\$160.914,12
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$9.398.248,71	\$181.825,30
1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$9.791.693,12	\$195.751,73
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$10.632.233,45	\$205.698,86
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$11.025.677,86	\$230.805,39
1/08/11	31/08/11	31	27,94%	0,0675%	\$11.419.122,27	\$239.041,54
1/09/11	30/09/11	30	27,94%	0,0675%	\$11.812.566,68	\$239.300,98
1/10/11	31/10/11	31	29,08%	0,0700%	\$12.206.011,09	\$264.716,45
1/11/11	30/11/11	30	29,08%	0,0700%	\$13.046.551,42	\$273.818,30
1/12/11	31/12/11	31	29,08%	0,0700%	\$13.439.995,83	\$291.478,35
<b>TOTAL</b>						<b>\$3.755.431,96</b>

Subtotal intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$21.035.760,53
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$3.755.431,96
<b>Total intereses adeudados</b>	<b>\$24.791.192,49</b>
<b>Valor pagado</b>	\$23.502.487,39
<b>Valor adeudado hasta la fecha</b>	<b>\$1.288.705,1</b>

En esa medida se establece que no hay lugar a acoger la liquidación del crédito propuesta por la entidad ejecutada pues en esta **(i)** se tomó el capital retroactivo sin efectuar descuentos de salud y **(ii)** no se tuvieron en cuenta las diferencias causadas entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha en la que se reliquidó la pensión de la ejecutante.

A su vez se considera que tampoco es procedente acoger la liquidación propuesta por la parte ejecutante en atención a que en primer lugar, se pretende la indexación del valor que se ordena reconocer por intereses moratorios, solicitud que fue expresamente negada en el auto de 20 de junio de 2019 (mediante el cual se libró mandamiento de pago), decisión contra la que la ejecutante no interpuso recurso alguno.

Adicionalmente, es del caso destacar que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la indexación y los intereses moratorios, resultan incompatibles entre sí. En efecto, sobre el particular señaló la alta corporación<sup>1</sup>:

**“...En tercer lugar,** esta Sala debe precisar que existe una incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios por provenir de la misma causa, esto es, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad. En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto para señalar que por el fin que estas herramientas jurídicas persiguen, no es posible liquidar una y luego otra. Al respecto, esta Subsección sostuvo:

(...) Por lo anterior, esta Sala advierte que solo pueden reconocerse intereses moratorios siempre que no se haya realizado indexación de las sumas reconocidas por concepto de las mesadas atrasadas, desde el reconocimiento de estas y hasta el momento de su pago, puesto que, como se señaló, esas dos figuras jurídicas son incompatibles, dado que provienen de la misma causa, esto es, prevenir la devaluación monetaria. En ese sentido, la indexación procede desde el reconocimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios deben reconocerse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha efectiva del pago.”

A su vez, en segundo lugar debe indicarse que una vez verificada la liquidación preliminar hecha por el juzgado y que sirvió de base para librar mandamiento de pago, se establece que esta tampoco puede acogerse como quiera que **(i)** se toma un valor superior al que

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Sent. 47001-23-33-000-2018-00321-01(5549-19), jul. 08/2021, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

corresponde al retroactivo efectuados los descuentos en salud y porque **(ii)** no se efectuaron descuentos en salud sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria.

Corolario de lo expuesto, se concluye que no pueden acogerse las liquidaciones propuestas por las partes y que debe modificarse de oficio el monto de la liquidación que se aprueba en esta instancia y por el que se debe seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C. G. P., estableciendo que la obligación equivale a la suma de **un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos cinco pesos con un centavo (\$1.288.705,1)** teniendo en cuenta que **(i)** se ajustó el valor de la obligación realizando los descuentos en salud en debida forma y que **(ii)** se efectuó un pago parcial por la entidad ejecutada por la suma de **veintitrés millones quinientos dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con treinta y nueve centavos (\$23.502.487,39)**, el cual fue reconocido por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE:**

**MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación de crédito presentada por las partes, la cual se determina, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia, en la suma de **un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos cinco pesos con un centavo (\$1.288.705,1)**, la cual corresponde a los intereses moratorios pendientes de cancelar entre el 23 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, en virtud de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de las sentencias proferidas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 20 de febrero de 2008 y 2 de julio de 2009, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864943f92b95b28ceaaecde6900d7fa63ec17bf3b2715d6535c7f3625d70a54f**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00854-00**  
**Ejecutante: ANA ALCIRA RODRÍGUEZ TRUJILLO**  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
Asunto: Auto que modifica de oficio la liquidación de crédito

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Ana Alcira Rodríguez Trujillo, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$21.863.552 por concepto de intereses moratorios derivado de la sentencia proferida por este despacho el 23 de julio de 2008.

**2.** Mediante auto de 6 de febrero de 2020, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$6.621.244.

**3.** La parte ejecutada presentó oportunamente, escrito mediante el cual se opuso al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de pago-inexistencia de la obligación e imposibilidad de condena en costas.

**4.** El juzgado profirió sentencia de excepciones el día 28 de octubre de 2021 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Ana Alcira Rodríguez Trujillo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$6.621.244 por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2011.

**5.** Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 30 de junio de 2022 en la cual se confirmó la decisión emitida por el Juzgado.

**6.** La ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito el día 22 de agosto de 2022 en el cual señaló que se le adeuda a la fecha la suma de \$7.376.413 la cual corresponde al valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre el 6 de agosto de 2008 y el 30 de abril de 2011.

A su vez solicito que se ordene la indexación de la suma que se reconoce por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo

**7.** De la liquidación de crédito presentada por la ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada el día 24 de agosto de 2022. Sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio dentro del término legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite para la liquidación del crédito**

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

**“Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa

en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia – siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

## **2. Caso concreto**

Conforme se indicó en los antecedentes, el juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 28 de octubre de 2021 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Ana Alcira Rodríguez Trujillo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$6.621.244 por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2011.

Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 30 de junio de 2022.

La ejecutante mediante memorial de 22 de agosto de 2022 propone como liquidación suma de \$7.376.413, frente a la cual solicita su indexación.

Para resolver, el Despacho considera necesario señalar que para determinar el valor adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios, deben tenerse en cuenta las siguientes tres variables: **a)** El capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** El periodo de causación de los intereses reclamados; **c)** La tasa de interés moratorio.

**a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses**

En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos, **(i)** El capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y **(ii)** Las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la UGPP como antecedente de la Resolución PAP 036786 de 28 de enero de 2011 (a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que sirvió de título ejecutivo de recaudo), en atención a que no se controvierte el monto reconocido por diferencias pensionales e indexación.

**(i) Capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo).** - De conformidad con la liquidación de la Resolución PAP 036786 de 28 de enero de 2011, se extraen los siguientes valores, en relación con el pago efectuado por la entidad por concepto de diferencias sobre las **mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria.**

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	VALOR DESCUENTOS	CON DESCUENTO
12%	\$6.457.902,65	\$774.948,32	\$5.682.954,33
12.5 %	\$2.169.692,88	\$271.211,61	\$1.898.481,27
MESADA ADICIONAL	\$1.459.985,70	\$0	\$1.459.985,70
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.087.581,23</b>	<b>\$1.046.159,93</b>	<b>\$9.041.421,30</b>

**(ii) Diferencia de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria.** De conformidad con la liquidación de la Resolución PAP 036786 de 28 de enero de 2011, las diferencias en las mesadas pensionales por los años 2008 a 2011, a las cuales deben aplicarse los descuentos con destino a salud, son las siguientes:

AÑO	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTOS	DIFERENCIA MESADA CON DESCUENTOS
2008 (hasta nov)	\$110.372,84	\$13.796,61	\$96.576,24
2008 (dic)	\$110.372,84	\$13.244,74	\$97.128,10
2009	\$118.838,44	\$14.260,61	\$104.577,83
2010	\$121.215,21	\$14.545,83	\$106.669,38
2011	\$125.057,73	\$15.006,93	\$110.050,80

Conviene precisar que a los dos capitales se les aplican los descuentos de salud como quiera que estos valores no pueden causar intereses moratorios a favor de la ejecutante, por tratarse de sumas que no ingresan a su patrimonio sino por el contrario, corresponden a recursos con destinación específica, esto es, la seguridad social en salud a cargo de las Empresas Prestadores de Salud.

**b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con el artículo 177 del C. C. A. (que se encontraba vigente al momento que quedó ejecutoriada la sentencia), si el interesado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no radica la petición de cumplimiento en legal forma, cesa la causación de intereses moratorios.

En el caso concreto, está probado que la ejecutante elevó la petición el 28 de noviembre de 2008 según consta en el archivo 02 del expediente digital y se indica en la Resolución PAP 036786 de 28 de enero de 2011 (esto es, antes del vencimiento de los 6 meses).

Así las cosas se establece que los intereses moratorios sobre el capital retroactivo se causaron entre el 6 de agosto de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de marzo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del retroactivo según oficio UGPP No. 20145023975991 obrante en el Archivo 02 del expediente digital) y los intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria se causaron entre el 6 de agosto de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 28 de febrero de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina de las diferencias según oficio UGPP No. 20145023975991 obrante en el Archivo 02 del expediente digital).

**c) Tasa de interés moratorio.** Dentro del presente proceso, los intereses moratorios serán calculados teniendo en cuenta como tasa de interés el 1,5 del interés bancario corriente en la medida en que se causaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012).

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación así:

**(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)**

**Capital:                    \$9.041.421,30**

**Periodo:** 6 de agosto de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de marzo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del retroactivo)

**Tasa de interés:** 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
6/08/08	31/08/08	26	32,26%	0,0766%	\$9.041.421,30	\$180.144,05
1/09/08	30/09/08	30	32,26%	0,0766%	\$9.041.421,30	\$207.858,52
1/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$9.041.421,30	\$210.533,79
1/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$9.041.421,30	\$203.742,38
1/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$9.041.421,30	\$210.533,79
1/01/09	31/01/09	31	30,70%	0,0734%	\$9.041.421,30	\$205.669,11
1/02/09	28/02/09	28	30,70%	0,0734%	\$9.041.421,30	\$185.765,64
1/03/09	31/03/09	31	30,70%	0,0734%	\$9.041.421,30	\$205.669,11
1/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$9.041.421,30	\$197.439,73
1/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$9.041.421,30	\$204.021,05
1/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$9.041.421,30	\$197.439,73
1/07/09	31/07/09	31	27,97%	0,0676%	\$9.041.421,30	\$189.448,23
1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$9.041.421,30	\$189.448,23
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$9.041.421,30	\$183.337,00
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$9.041.421,30	\$177.039,22
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$9.041.421,30	\$171.328,28
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$9.041.421,30	\$177.039,22
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$9.041.421,30	\$166.533,19
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$9.041.421,30	\$150.417,08
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$9.041.421,30	\$166.533,19
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$9.041.421,30	\$153.640,34
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$9.041.421,30	\$158.761,68
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$9.041.421,30	\$153.640,34
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$9.041.421,30	\$155.317,22
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$9.041.421,30	\$155.317,22
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$9.041.421,30	\$150.306,99
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$9.041.421,30	\$148.381,76
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$9.041.421,30	\$143.595,26
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$9.041.421,30	\$148.381,76
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$9.041.421,30	\$161.568,46
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$9.041.421,30	\$145.932,81
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$9.041.421,30	\$161.568,46
<b>TOTAL</b>						<b>\$5.616.352,86</b>

**ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)**

**Capital:** Diferencia mesadas con descuentos salud 2008 (hasta noviembre):\$96.576,24  
Diferencia mesadas con descuentos salud 2008 (diciembre):\$97.128,10  
Diferencia mesadas con descuentos salud 2009:\$104.577,83  
Diferencia mesadas con descuentos salud 2010:\$106.669,38  
Diferencia mesadas con descuentos salud 2011:\$110.050,80

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Ejecutivo No. 2015-00854*

**Periodo:** 6 de agosto de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria)  
hasta el 28 de febrero de 2011 (mes anterior a la inclusión en  
nómina de las diferencias)

**Tasa de interés:** 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
6/08/08	31/08/08	26	32,26%	0,0766%	\$80.480,20	\$1.603,51
1/09/08	30/09/08	30	32,26%	0,0766%	\$177.056,43	\$4.070,45
1/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$273.632,67	\$6.371,67
1/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$480.581,74	\$10.829,59
1/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$577.709,84	\$13.452,25
1/01/09	31/01/09	31	30,70%	0,0734%	\$682.287,67	\$15.520,29
1/02/09	28/02/09	28	30,70%	0,0734%	\$786.865,49	\$16.166,99
1/03/09	31/03/09	31	30,70%	0,0734%	\$891.443,32	\$20.278,05
1/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$996.021,15	\$21.750,36
1/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$1.100.598,98	\$24.835,18
1/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$1.324.015,24	\$28.912,84
1/07/09	31/07/09	31	27,97%	0,0676%	\$1.428.593,07	\$29.933,84
1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$1.533.170,90	\$32.125,09
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$1.637.748,72	\$33.209,37
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$1.742.326,55	\$34.116,33
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$1.965.742,82	\$37.249,38
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$2.070.320,65	\$40.538,75
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$2.176.990,03	\$40.097,80
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$2.283.659,42	\$37.991,97
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$2.390.328,80	\$44.027,27
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$2.496.998,19	\$42.431,34
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$2.603.667,57	\$45.718,77
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$2.831.552,17	\$48.116,40
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$2.938.221,55	\$50.473,97
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$3.044.890,93	\$52.306,38
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$3.151.560,32	\$52.392,38
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$3.258.229,70	\$53.471,89
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$3.486.114,30	\$55.366,24
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$3.592.783,68	\$58.962,36
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$3.702.834,49	\$66.168,94
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$3.812.885,29	\$61.541,77
<b>TOTAL</b>						<b>\$1.080.031,42</b>

Subtotal intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$5.616.352,86
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$1.080.031,42
<b>Total intereses adeudados</b>	<b>\$6.696.384,28</b>
<b>Valor pagado</b>	<b>\$6.621.244,00</b>
<b>Valor adeudado hasta la fecha</b>	<b>\$75.140,28</b>

En esa medida se establece que no hay lugar a acoger la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en atención a que en primer lugar, se pretende la indexación del valor que se ordena reconocer por intereses moratorios, pese a que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la indexación y los intereses moratorios, resultan incompatibles entre sí. En efecto, sobre el particular señaló la alta

corporación<sup>1</sup>:

**“...En tercer lugar,** esta Sala debe precisar que existe una incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios por provenir de la misma causa, esto es, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad. En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto para señalar que por el fin que estas herramientas jurídicas persiguen, no es posible liquidar una y luego otra. Al respecto, esta Subsección sostuvo:

(...) Por lo anterior, esta Sala advierte que solo pueden reconocerse intereses moratorios siempre que no se haya realizado indexación de las sumas reconocidas por concepto de las mesadas atrasadas, desde el reconocimiento de estas y hasta el momento de su pago, puesto que, como se señaló, esas dos figuras jurídicas son incompatibles, dado que provienen de la misma causa, esto es, prevenir la devaluación monetaria. En ese sentido, la indexación procede desde el reconocimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios deben reconocerse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha efectiva del pago.”

A su vez, en segundo lugar debe indicarse que una vez verificada la liquidación hecha por la parte ejecutante se constata que en ella **(i)** se tomó como capital el valor de \$12.854.306, el cual incluye mesadas causadas antes y después de la ejecutoria, al cual se le causan intereses desde la ejecutoria y **(ii)** se calcularon los intereses en una tasa superior a la aplicable, esto es, el 1,5 del interés bancario corriente.

Adicionalmente, es del caso destacar que **(iii)** en esta liquidación no se tuvo en cuenta el pago de \$6.621.244 reconocidos a favor de la ejecutante desde el 8 de julio de 2022, según se constata en la orden de pago obrante en el archivo 45 del expediente digital.

En esa medida se concluye que no puede acogerse la liquidación propuesta por la parte ejecutante y que debe modificarse de oficio el monto de la liquidación que se aprueba en esta instancia y por el que se debe seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C. G. P., estableciendo que la obligación equivale a la suma de **setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos con veintiocho centavos (\$75.140,28)** teniendo en cuenta para su cálculo **(i)** que el valor del capital debe dividirse entre el capital retroactivo (causado hasta la ejecutoria de la sentencia) y las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, **(ii)** deben efectuarse los descuentos en salud en debida forma y **(iii)** que se efectuó un pago parcial por la entidad ejecutada por la suma de **seis millones seiscientos veintiún mil**

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Sent. 47001-23-33-000-2018-00321-01(5549-19), jul. 08/2021, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

**doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.621.244)**, según orden de pago aportada visible en el archivo 45 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación de crédito presentada por las partes, la cual se determina, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia, en la suma de **setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos con veintiocho centavos (\$75.140,28)**, la cual corresponde a los intereses moratorios pendientes de cancelar entre el 6 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2011, en virtud de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de la sentencia proferida por este despacho el día 23 de julio de 2008.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada al Dr. Daniel Felipe Ortega Sánchez, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adafd7c2b020931e63ba297ec322fb472606b0f59035a8c5bbd0ee7271d5a83**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00118-00**  
**Demandante: HECTÓR CAMARGO OSORIO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES  
Asunto: Pone en conocimiento y requiere

---

Mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada aportó la Resolución SUB 311742 de 10 de noviembre de 2022 que en su parte resolutive señala que se da cumplimiento al proceso ejecutivo No. 2016-00118-00 y, en tal virtud, ordena pagar ciento cincuenta millones setecientos ochenta y cuatro millones setecientos cincuenta y dos pesos (\$150.784.752) por concepto de liquidación de diferencias pensionales e intereses moratorios.

Con base en este documento, solicita que se declare el pago total de la obligación y se termine el proceso.

El Despacho observa que en el auto expedido en audiencia de 9 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó a seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la entidad ejecutada, aspecto frente al cual la entidad guardó silencio.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso se torna necesario poner en conocimiento lo manifestado por la ejecutada con la respectiva resolución de cumplimiento de la sentencia en ejecución, para que la parte actora manifieste si está conforme con la resolución de pago de la entidad y si desiste de las costas decretadas en el proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la Resolución SUB 311742 de 10 de noviembre de 2022 con la solicitud de terminación del

proceso por pago de la obligación, enviada por correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto, y en particular, indique si estima cumplida la obligación con la expedición de la precitada resolución, y en caso afirmativo, manifieste si desiste de las costas decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483152088b0922d99b3243e491b4c2ad4239f7c634377e87052a10f0f156dc6e**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00252-00**  
**Demandante: JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP  
Asunto: Reconoce sucesores procesales

---

Mediante auto de 7 de febrero de 2023 se requirió al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila para que allegara el poder otorgado por el señor Holman Ricardo Ruiz Martínez, pues el documento aportado carecía de nota presentación personal, y tampoco aportó el mensaje de datos conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado requerido aportó el poder especial otorgado ante el Notario Veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C. por el señor Holman Ricardo Ruiz Martínez y, nuevamente, adjunta el registro civil de nacimiento que acredita al poderdante como hijo del demandante.

Previamente, el apoderado había aportado los siguientes documentos: **(i)** el Registro Civil de Defunción de José Holman Ruíz Aguilar, **(ii)** el Registro Civil de Matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 1994 entre el causante y la señora Luz Stella Martínez Amaya, **(iii)** la copia de la cédula de la ciudadanía de Luz Stella Martínez Amaya, **(iv)** la Resolución RDP 003255 de 11 de febrero de 2021 por medio de la cual la UGPP le sustituye la pensión de José Holman Ruíz Aguilar a Luz Stella Martínez Amaya y **(v)** el poder otorgado por la beneficiaria de la sustitución pensional para continuar con el proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme el artículo 68 del CGP la muerte del litigante no pone fin al proceso como quiera que este *“...continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* y habida cuenta que las personas antes relacionadas demostraron la condición de hijo y de cónyuge, y en

tal virtud, ostentan la condición de herederos conforme al artículo 1045 del Código Civil, considera el Juzgado que resulta procedente tenerlos como sucesores procesales del ejecutante en representación de la masa sucesoral, aclarando que continúan con el proceso en el estado que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 70 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. Admitir** como sucesores procesales del ejecutante, José Holman Ruíz Aguilar, a su hijo Holman Ricardo Ruiz Martínez y a su cónyuge supérstite, Luz Stella Martínez Amaya, quienes continuarán con el proceso en el estado en que se encuentra en representación de la masa sucesoral, en razón al fallecimiento del actor, por disposición del artículo 70 del CPACA.

**Segundo. TENER** como apoderado de los sucesores procesales, Holman Ricardo Ruiz Martínez y Luz Stella Martínez Amaya, al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, en los términos de los poderes conferidos y allegados al expediente.

**Tercero.** En firme esta providencia, ingrese al Despacho el proceso para proveer.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47c981098671cc16b182b30c2a33f3a41107480d67acae1c0ec89cda2e35083b**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00166**-00  
Demandante: **GLADYS SANTANA CRUZ**  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto: Previo a librar mandamiento de pago

---

La señora GLADYS SANTANA CRUZ, presentó demanda a través de apoderado en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que en su criterio se le adeudan en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de agosto de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 08 de septiembre de 2020.

Así las cosas y previo a proveer, se **ORDENA** remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne un nuevo radicado al presente proceso, habida cuenta que corresponde al medio de control ejecutivo.

A su vez y en aras de determinar el valor por el que debe librarse mandamiento de pago, se **ORDENA** a la Secretaría que digitalice en debida forma el expediente 11001-33-35-018-2019-00166-00, como quiera que en él no reposa ni la sentencia de segunda instancia ni la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505cfb84efaba354ce48d5e204b2d03a47c75684a8381a942d7ccfb6789c293**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00258-00**  
**Demandante: YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas y Fija litigio

---

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Decreto de pruebas**

### **1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora**

**1.1.1. Decrétese** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**1.1.2.** Se **niega** la prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que allegue certificación de salarios y certificado de tiempo de servicios, toda vez que estas documentales fueron aportadas por la entidad demandada con los antecedentes administrativos.

**1.1.3.** Así mismo el Despacho **negará** el decreto del interrogatorio de parte del señor **YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ**, por considerar que tal prueba resulta impertinente e innecesaria para dirimir el litigio, habida cuenta que no se controvierten las condiciones de prestación del servicio del demandante sino el régimen legal que le resulta aplicable frente al monto que se le reconoce por concepto de asignación básica y subsidio familiar y frente al derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

### **1.2. Pruebas documentales aportadas por la entidad demandada**

**Decrétese** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas por la entidad y que corresponden a los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## 2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** Si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 01 de septiembre de 2018 con radicación KG8TBTREEU; **(ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto presunto derivado del silencio ante la petición elevada por el actor con radicación KG8TBTREEU, así como del Oficio 2022317000923701 de 02 de mayo de 2022 y **(iii)** si al demandante en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, al pago de la prima de actividad y al reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ktc

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ead9141daad7d0cc439cdaaa26c08e0002a88bb049184e38857d51d09cabcd**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00278-00**  
**Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA**  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Requiere nuevamente al Hospital Militar Central.

---

A través de autos del 11 de noviembre de 2021 y de 30 de junio de 2022, se requirió al Hospital Militar Central, en calidad de empleador del ejecutante, para que certificara los valores reconocidos en actividad al señor Jorge Enrique García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.275.307 de Bogotá, por los conceptos de sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios, y navidad desde el 30 de noviembre de 2007 al 30 de noviembre de 2012.

Como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se ordenará librar oficio por tercera vez al Hospital Militar Central solicitando dichas documentales, aclarando que de no allegarse se ejercerán las facultades correccionales previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** al Hospital Militar Central, para que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, certifique los valores reconocidos en actividad al señor Jorge Enrique García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.275.307 de Bogotá, por los conceptos de sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios, y navidad desde el 30 de noviembre de

2007 al 30 de noviembre de 2012, aclarando que es la **tercera vez** que se solicitan las documentales y que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrearán que el despacho tome las medidas correctivas necesarias, entre otras, la compulsación de copias contra los funcionarios que han desatendido las órdenes proferidas por este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fbc1477eca6eed6f324ca96373272235d9068986a0213763191d23e1c91145**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00282-00  
**Demandante: GONZALO MAHECHA CASTILLO**  
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonio

---

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 28 de febrero de 2022, se decretó la recepción del testimonio de la señora EDUARDA MARÍA USTARIZ USTARIZ para que declarara conforme al objeto de la prueba solicitado por la parte actora.

Posteriormente, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de agosto de los corrientes fijada por medio de auto del 28 de julio de la misma anualidad, se dejó constancia de la inasistencia de la señora Ustariz Ustariz; al respecto, el apoderado de la parte demandante manifestó que fue imposible lograr su comparecencia por cuestiones médicas y solicitó la programación de una nueva fecha para recibir el testimonio.

Así pues, se fijó el 27 de septiembre de 2022 como nueva fecha, advirtiendo que el peticionario de la prueba era el encargado de hacer comparecer a los testigos.

En audiencia de testimonios realizada el 27 de septiembre de 2022, nuevamente se dejó constancia de la no comparecencia de la testigo. Por ello, el Despacho procedió a ordenar a la parte actora, que en el término de 3 días justificara la inasistencia de la señora Eduarda María Ustariz Ustariz y allegara el material que demostrara el cumplimiento de la carga procesal de hacer comparecer a la testigo, previo a resolver sobre la

fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio.

Al respecto, mediante correo electrónico enviado el 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó los pantallazos correspondientes a las comunicaciones realizadas por el señor Gonzalo Mahecha Castillo a la señora Ustariz Ustariz.

Así las cosas, procede el Juzgado a fijar por última vez fecha para la recepción del testimonio de la señora Eduarda María Ustariz Ustariz para el día 24 de mayo de 2023 a las 11:00 A.M.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y corresponde al apoderado de la parte actora allegar en forma previa a la realización de la audiencia, prueba de que realizó las diligencias para garantizar su comparecencia.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes, a la testigo y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf592330ab7c3bd78720f2541fb6ecc1b594fcd6279eaf50cc94217934eb05**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00207-00**  
**Demandante: LIDA CENETH VILLARRAGA JOYA**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.  
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios e interrogatorios

---

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 28 de marzo de 2022 (en el que se ordenó el decreto de testimonios e interrogatorio de parte), el Despacho **DISPONE:**

Cítese a las señoras **NELLY VALENCIA CAMPOS, DORIS OMAIRA VALLES CUESTA, BLANCA LUCELY ROJAS HERRERA, CLAUDIA JIMENA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SANDRA PATRICIA LEÓN CÁCERES, PATRICIA SABOGAL, LIDA CENETH VILLARRAGA JOYA** y al señor **DANIEL SANDOVAL** a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 17 de mayo de 2023 a las 09:30 de la mañana.

Se deja constancia que corresponde a los peticionarios de las pruebas hacer comparecer a los testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará de manera PRESENCIAL en las SALAS DE AUDIENCIAS, del Complejo Judicial ubicado en el CAN.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2977f84ca7cd4435e2ae0f663f4f261b5b68eb49cf0ee58baf8eab285ed9b7**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00016-00**  
**Demandante: MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Inadmite demanda ejecutiva

---

La señora **MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que se le adeudan en virtud de la sentencia proferida por este despacho el día 18 de enero de 2019, modificada mediante providencia del 6 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.

Encontrándose al despacho para proveer sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se establece tras la revisión del libelo inicial que no se acreditó la remisión del correo electrónico o mensaje de datos por medio del cual se hace el traslado de la demanda ejecutiva a la entidad ejecutada, conforme lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se hace necesario que la ejecutante de cumplimiento al requisito legal previo a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1298d5e823d0e470697f532c9cac3c4c4b58efdee1812a3aeaf6a29e5bbc6d7**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-000**54**-00  
**Demandante:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
Acto Demandado: RESOLUCIÓN No. RDP 20788 DEL 04 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO. 32513 DEL 05 DE JULIO DE 2007, EN EL SENTIDO DE NO APLICAR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL A LA SEÑORA LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS  
Asunto: Requiere Parte Demandante

---

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de auto del veintidós (22) de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de 10 días realizará la notificación personal de la demanda conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P, ordenada desde el auto que admite la demanda a la señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS.

Dentro del término otorgado para ello, el apoderado de la parte actora allegó la copia de la comunicación remitida a través de la empresa de correo 4-72 debidamente cotejada, junto con la certificación de entrega.

Ahora bien, de la revisión de los anexos de la demanda se constata que la dirección aportada por la entidad demandante no corresponde a la señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS sino al apoderado a quien le confirió poder para tramitar la reliquidación de su pensión gracia (fl. 58, Archivo 04 del expediente digital).

Así mismo se constata que a folio 138 del Archivo 04 del expediente digital dicho apoderado indicó que la dirección de la demandante es la Carrera 52A No. 58A-08 Bloque 113 Apartamento 424.

Por consiguiente, en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que la entidad demandante realice la notificación por personal en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS en la dirección que reposa en el expediente administrativo y que se relacionó de manera precedente.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., a la Señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS, de conformidad con las indicaciones dadas en la presente providencia.

Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la entidad demandante deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434fc5214f7828b1978197faec24316cb5fa759f52c7dcda1e5c7ce226382b6c**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00100-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
Acto Demandado: RESOLUCIÓN NO. 046778 DEL 27 DE SEPTIEMBRE  
DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL EL INSTITUTO DE  
SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE  
VEJEZ AL SEÑOR LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO  
Asunto: Requiere Parte Demandante

---

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que mediante auto del 26 de enero de 2023, se ordenó a la entidad demandante que en el término de diez (10) días procediera a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO en los términos del artículo 292 del C.G.P., esto es procediera a realizar la notificación por aviso a la dirección informada en el expediente, comunicando la fecha en la cual se realizó el documento, y allegando al dossier, la correspondiente constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizada.

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado de la entidad demandante, a través de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023, allegó al plenario, copia de la guía de envío N°700092776355 de la empresa interapidísimo, por medio de la cual se remitió al señor Luis Eduardo Flórez Forero, la notificación por aviso de la demanda, anexando copia del auto admisorio y del libelo introductorio.

Posteriormente, mediante correo electrónico adiado el 02 de marzo de 2023, la parte demandante, aportó al plenario guía de retorno de radicado N°3000211407913 a través de la cual, presuntamente se realizó la devolución de la notificación por aviso enviada al señor Luis Eduardo Flórez Forero.

En ese orden de ideas, se observa que, aunque si bien el extremo demandante anexó al plenario la correspondiente guía de envío de la

notificación por aviso, junto con la constancia de devolución del documento, se evidencia que la documentación aportada no cumple con las preceptivas del artículo 292 del Código General del Proceso, ya que, no se identificó la causal de devolución del envío, ni se aportó la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, sumando lo anterior a que, consultada la guía de entrega en la página web de la empresa de mensajería, se indica que el envío fue entregado.

Por consiguiente, como no se tiene certeza respecto a si la notificación por aviso fue realizada en debida forma, y en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que la entidad demandante allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado (interapidísimo) en la que se pueda verificar si la citación fue entregada, o en caso de haber sido devuelta se expida la correspondiente constancia que indique el motivo de la devolución con arreglo de las disposiciones del artículo 292 ya citado.

Se advierte que, de no poderse practicar la notificación por aviso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P, se procederá al emplazamiento a petición del demandante o interesado, por lo que deberá presentar expresamente dicha solicitud.

Para finalizar, y en vista que en la demanda se informó un correo electrónico de notificaciones del señor Luis Eduardo Flórez Forero, se requerirá a la Autoridad demandante para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señale la forma como obtuvo dicho buzón electrónico de notificaciones y allegue las evidencias que permitan inferir que dicho email es el utilizado por la persona a notificar.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Requerir** a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la constancia de entrega o devolución, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería interrpidísimo, al

señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 292 de C.G.P.

**SEGUNDO: Advertir** a la parte demandante que, de no lograrse realizar la notificación por aviso, se deberá solicitar el emplazamiento conforme con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P.

**TERCERO: Requerir** a la parte accionante, para que, en el mismo término concedido en el numeral primero de este auto, señale la forma como obtuvo el buzón de notificaciones electrónicas del señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO, y allegue las evidencias que permitan inferir que dicho email es el utilizado por la persona a notificar.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2648b146cbabc91726d92002bcd568cec4faa64885975c0a42c9e7ca9d3dfc

Documento generado en 10/04/2023 10:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00116-00**  
**Demandante: MIREYA ORJUELA ROBAYO**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial y reconoce personería

---

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

**Cítese** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 24 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213<sup>1</sup> de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

**2.** De otra parte se **reconoce personería** para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada a la Dra. Claudia Viviana Vanegas Beltrán en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5a3ece943c381ec08a679dd156ba4acce7928d83945b86376e39a7223b7c1**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00316-00**  
**Demandante: AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
Asunto: Resuelve excepciones previas

---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las excepciones propuestas**

En el escrito de contestación de la demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores propuso las excepciones que denominó: **“INEPTA DEMANDA - INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, INEPTA DEMANDA - DEMANDA CONTRA ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INEPTA DEMANDA – INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS”**.

Frente a la primera excepción indicó que no se puede confundir la reclamación administrativa con un derecho de petición, que si bien es cierto la actora radicó ante la entidad una “reclamación administrativa” y el ente Ministerial profirió respuesta a su reclamación mediante el acto administrativo Oficio S-DITH-22-005591 del 09 de Marzo de 2022 informando el cargo y el régimen salarial que cobijaba a la señora Amalia Rodríguez Fuquen en el lapso en que estuvo vinculada, no se expidió un acto administrativo como tal, pues con el referido oficio no se otorgó ni se extinguió un derecho de la actora, ni se estableció una situación jurídica en particular, se limitó con ese pronunciamiento a informar.

Por consiguiente, afirma que la actora pretende suplir el requisito de procedibilidad “actuación administrativa”, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, con un requisito no aplicable a la acción propuesta, la denominada “reclamación administrativa”.

En cuanto a la segunda excepción insistió que el Oficio S-DITH-22-005591 del 09 de Marzo de 2022, es de carácter netamente informativo pues señala de manera concreta el cargo desempeñado y régimen salarial que cobijaba a la demandante y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, manifestación que no *“produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica”*.

En tal sentido, consideró que la actora adelantó la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra un acto de carácter informativo no susceptible de control judicial.

En punto de la tercera excepción mencionó que teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, en especial la segunda en la que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos que fijaron la escala salarial de los servidores de la planta interna, es evidente que para que proceda la pretensión de nulidad del acto demandado deben ser declarados nulos los decretos descritos en la pretensión segunda, contrario a ello, si el Juez determina que no existe en los decretos demandados incompatibilidad con los postulados constitucionales citados, será imposible acceder a la primera pretensión. Es por esa razón que estima que el debate de la constitucionalidad de los artículos demandados debe hacerse en la acción de nulidad simple y de acuerdo con el resultado, podría entonces adelantar la actuación administrativa en busca del reconocimiento pretendido.

Por último, frente a la cuarta excepción indicó que dentro del presente proceso debe concurrir y/o debe integrarla como parte pasiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los decretos que el actor pretende que sean anulados mediante la figura de “Excepción de Inconstitucionalidad”,

corresponden a las escalas salariales fijadas para los servidores de la planta interna de la entidad, postulados normativos que a su juicio, resultan incompatibles con normas constitucionales y vulneran entre otros los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital, decretos que fueron expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de lo preceptuado en las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

## **2. El traslado de las excepciones**

La parte actora recorrió oportunamente las excepciones señalando en primer lugar frente a la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad que no solo no constituye una excepción previa, sino que además no está llamada a prosperar como quiera que el oficio S-DITH-22-005591 de 10 de marzo de 2022 negó en forma expresa la reclamación elevada por la parte actora tendiente al reconocimiento del reajuste de la asignación básica, la prima especial y las demás prestaciones laborales.

A su vez destacó que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretendió conculcar el derecho de la demandante al no señalar los recursos procedentes contra el acto que resolvió la petición de la actora, motivo por el que solicitó que se condene en costas a la entidad demandada y se compulse copias en contra del servidor público que emitió el acto administrativo demandado.

En segundo lugar, advirtió que la argumentación que sustenta la excepción de inepta demanda por demandarse un acto no susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debió proponerse a través de un recurso de reposición contra el auto admisorio y no como una excepción previa.

Igualmente, reiteró que el acto demandado es pasible de ser controvertido a través del presente medio de control al haber resuelto de forma y de manera definitiva la reclamación de los derechos que elevó la parte actora.

En tercer lugar destacó que no existe una indebida escogencia del medio de control como quiera que no existe contradicción alguna entre las pretensiones de la demanda pues no se pretende la declaratoria de nulidad de los decretos aplicables a los servidores del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores sino su inaplicación por vía de excepción al resultar inconstitucional su aplicación en el caso concreto.

Por último y respecto a la indebida integración del litisconsorcio necesario, reiteró que no se pretende la declaratoria de nulidad de los decretos salariales sino la inaplicación a través de la excepción de inconstitucionalidad, motivo por el que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública no les asiste responsabilidad directa frente a las pretensiones de la demanda, pues no participan en forma alguna en la relación laboral de la actora con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*(...)*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,**

*y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir los medios exceptivos propuestos, teniendo en cuenta que se encuentran enlistados en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a las excepciones previas.

Así las cosas y frente a los argumentos esbozados por la parte demandada como sustento de las excepciones de **"INEPTA DEMANDA - INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e INEPTA DEMANDA - DEMANDA CONTRA ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, habrá de señalarse que la demandante presentó escrito de reclamación administrativa en el que solicitó entre otros el reconocimiento, pago y reajuste de su asignación básica desde el momento en que se posesionó en su cargo de auxiliar de misión diplomática hasta la fecha, en el mismo porcentaje en que se incrementó para los demás servidores públicos del nivel nacional, conforme a los Decretos 3535 de 2003; Decreto 4150 de 2004, Decreto 916 de 2005; Decreto 372 de 2006; Decreto 600 de 2007, para el año 2007, 4,5%; Decreto 643 de 2008, para el año 2008, 5.69%; Decreto 708 de 2009, para el año 2009, 7.67%; Decreto 1374 de 2010, para el año 2010, 2%; Decreto 1031 de 2011, para el año 2011, 3,17%; Decreto de 853 de 2012, para el año 2012, 5%; Decreto 1029 de 2013, para el año 2013, 3,44%; Decreto 199 de 2014, para el año 2014, 2,94%; Decreto 1101 de 2015, para el año 2015, 4,66%; Decreto 229 de 2016, para el año 2016, en un 7,77%; Decreto 999 de 2017, para el año 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, para el año 2018, 5,09%; Decreto 1011, para el año 2019, en un 4,5%, Decreto 304 de 2020, para el año 2020, 5.12% y Decreto 691 de 2021, para el año 2021, en 2.61%.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Oficio S-DITH-22-005591 de 9 de marzo de 2022, le informó a la actora lo siguiente:

*“(...) En consecuencia, **no es procedente el incremento y pago de la prima especial para las vigencias solicitadas, ni hay lugar a reconocer y reliquidar un mayor valor en las prestaciones sociales y prima costo de vida, como tampoco opera el reconocimiento y pago a su representada de intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, ni reliquidación ni pago de mayores valores en el monto de sus aportes pensionales,** ya que los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normatividad en vigor y las actuaciones surtidas se han sujetado al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, habida cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la normatividad vigente y en ese sentido está subordinada a la misma, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.”* (Negrillas fuera de texto original)

En ese orden de ideas y contrario a lo afirmado por la entidad demandada, encuentra este Despacho que lo solicitado por parte de la actora si permite entender agotada la vía administrativa puesto que la definición de una reclamación administrativa es: *“el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda”* y como se evidencia tanto del escrito de reclamación como de la respuesta emitida, la parte actora pretende el reconocimiento, pago y reajuste de su asignación básica de conformidad con los decretos referidos previamente, pretensión a la que considera tiene derecho y por ello acudió ante la administración para solicitar en forma expresa el reconocimiento de tales derechos, petición que a su vez fue negada en forma expresa por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego entonces, es evidente que el oficio demandado no solo resolvió de manera negativa lo solicitado por la parte demandante, sino que surgió como consecuencia de la solicitud expresa elevada por el demandante en sede administrativa, lo que lleva a la conclusión que el acto en efecto resolvió negativamente una situación jurídica particular de la accionante y por ende se trata de un acto administrativo susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en diversos pronunciamientos ha analizado que tipo de actos administrativos son susceptibles de ser demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente forma:

**“(..). 2.2. Los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

*El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>5</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:<sup>6</sup>*

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>7</sup>*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».<sup>8</sup>*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».<sup>9</sup>*

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.*

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), may. 14/2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.**<sup>10</sup>

[Negritas por fuera del original]

En este orden de ideas, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción<sup>11</sup>.”  
(Subrayas fuera de texto original).

En consecuencia, las excepciones de **“INEPTA DEMANDA - INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e INEPTA DEMANDA - DEMANDA CONTRA ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”** no tienen vocación de prosperidad.

De otra parte y en cuanto a la excepción de **“INEPTA DEMANDA – INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”**, basta con recordar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda **se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho**, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”**

En atención al artículo precedente, se tiene que la parte demandante acumuló en su escrito de demanda la pretensión de declaratoria de nulidad del Oficio S-DITH-22-005591 de 9 de marzo de 2022, con la de que se inapliquen por inconstitucionalidad de ciertas normas, como quiera que considera que son contrarias a la Constitución Política.

En esa medida, es preciso aclarar que en la medida en que el medio de control principal es contra un acto administrativo particular y concreto que negó una reclamación de carácter laboral, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual se puede acumular el medio de control por vía de excepción previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A.:

**Artículo 148. Control por vía de excepción.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

*La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”*

Sobre el alcance de la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-122 de 2011, expresó:

**"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 40 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicaran las disposiciones constitucionales..."**. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

*De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por*

*inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada, es constitucional o no. (...)"* (subrayado fuera de texto original).

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la figura de inconstitucionalidad, dicha Corporación en Sentencia T- 681 de 2016, indicó:

*"(...) 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4° de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.*

*(...)*

*En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.*

*5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa" o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

*(i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,** toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

*La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso"; o,*

***En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento fundamental". En otras palabras, " puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma • que en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser***

**utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales". (...)** (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente y en la medida en que en la demanda no se pretende la declaratoria de nulidad de los decretos salariales anuales sino su inaplicación para el caso concreto, se colige que la excepción de **“INEPTA DEMANDA - INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”** no tiene vocación de prosperidad.

Por último y frente a la excepción **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS”**, debe aclararse que en el evento que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente a las normas acusadas, estas no desaparecen del sistema jurídico y continúan surtiendo sus efectos, todo lo anterior, en el entendido que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes*, lo que indica que solo son aplicables para el caso en concreto y en medida alguna anulan la norma que se considera contraria a la Constitución Política.

Así las cosas, las normas objeto de excepción pueden ser demandadas ante la Corte Constitucional, evento en el cual si resulta procedente vincular a la actuación a las entidades que expidieron las normas para que intervengan en el referido proceso y las decisiones que se adopten respecto de la constitucionalidad de la norma tendrán efectos *erga omnes*.

Por lo anterior, en el presente caso el litisconsorcio se integró únicamente con la entidad que expidió el acto administrativo frente al cual se deprecia la nulidad, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien además es quien ostenta el carácter de empleador de la demandante y quien es el eventual llamado a reajustar los salarios y prestaciones de la actora, motivo por el que se estima que no resultaba procedente convocar al proceso a otras entidades diferentes.

Finalmente y frente a la solicitud elevada por la parte actora relativa a que se condene en costas y se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, estima el Juzgado que contrario a lo manifestado por dicha parte, no se advierte una conducta temeraria, dilatoria o de mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores que amerite la imposición de

la condena en costas o una compulsas de copias contra funcionario alguno, pues la argumentación de la entidad dentro del presente trámite judicial se considera enmarcada dentro del ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones de **“INEPTA DEMANDA - INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, INEPTA DEMANDA - DEMANDA CONTRA ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INEPTA DEMANDA – INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS”**, propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar al doctor JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ CALDERÓN, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

**TERCERO: Negar** la solicitud de compulsar copias y de condenar en costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Kud.*

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04415941a761a3e1705eaa93a3ffe44141c7e44cccf07c735f13c34952cd918a**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00391**-00  
**Demandante: FLOR DE MARÍA MOYANO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Asunto: Declara falta de competencia-Propone conflicto  
negativo de competencia

---

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora FLOR DE MARÍA MOYANO, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 264384 de 8 de octubre de 2021, SUB 10894 de 18 de enero de 2022 y DEP 2847 de 11 de marzo de 2022 a través de las cuales se ordenó el reintegro de mayores valores pagados por concepto de mesada pensional.

La citada demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2022 en la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de San Gil-Santander, y fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial De San Gil, quien mediante auto del 28 de septiembre de 2022 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá en atención a que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C.

Estando el asunto para admisión, advierte la suscrita que de conformidad con la norma establecida en materia de competencia territorial, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencias con base en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario aclarar que el artículo que cita el juzgado remitente como fundamento para declarar la falta de competencia es el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (...)*”

Ahora bien, pese a que en efecto en los actos administrativos que se demandan se indica que fueron expedidos en Bogotá, estima el Juzgado que la competencia radica en el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de San Gil como quiera que de la lectura del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 se establece con claridad que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierten derechos pensionales la competencia se determinará por el domicilio del demandante siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Luego entonces, en la medida en que se controvierten actos administrativos en los que la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó el reintegro de mayores valores pagados a la demandante por concepto de mesadas pensionales, que la actora reside en el municipio de San Gil (según se indica en la demanda) y que la entidad demandada tiene sede en dicho municipio, se establece con claridad que corresponde a dicho circuito judicial la competencia para conocer del presente proceso.

Adicionalmente, es del caso destacar que incluso si se considerara que la controversia no es de carácter pensional, este Juzgado tampoco tendría competencia para su conocimiento pues de conformidad con el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (citado por el juzgado remitente), la competencia se determina por el lugar de expedición del acto o por el del domicilio del demandante, lo que implica que se trata de una competencia a prevención que permite que la parte actora puede escoger entre dos despachos competentes para conocer del proceso, resultando vinculante su elección en los términos del párrafo del artículo 156 que sobre el particular dispone:

*“...Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda...”*

En esa medida y como quiera que la parte actora radicó la demanda en el circuito de San Gil, se ratifica que es a quien le corresponde conocer del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto en examen y en consecuencia, en los términos del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, procederá a promover el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Consejo de Estado:

**“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”*

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** por parte de este Despacho con el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de San Gil-Santander, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por Secretaría deberá remitirse el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c766b30a2d5f90c39f8726d11654093252c4527c4588e4bbcde4bec12a67267**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00469-00**  
**Demandante: DIANA PIEDAD DORADO TOVAR**  
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE  
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM  
EICE - LIQUIDADO  
Asunto: Avoca conocimiento

---

La señora **DIANA PIEDAD DORADO TOVAR**, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE LIQUIDADO durante el período comprendido entre el 5 de abril de 2013 y el 5 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene a la entidad demandada – como vocera y administradora del patrimonio autónomo remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”- a que reconozca y pague las acreencias laborales y prestacionales causadas en el periodo referido.

En primera medida, el reparto le correspondió al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia proferida en audiencia del 28 de julio de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. al pago de los derechos laborales de cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnización moratoria; no obstante dicha providencia fue recurrida por ambas partes.

Así pues, el 31 de octubre de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante auto se abstuvo de estudiar los recursos de apelación interpuestos y en su lugar declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente controversia, advirtiendo que lo actuado conservará su validez, exceptuando la sentencia de primera instancia la cual dejó sin efectos; argumentando lo siguiente:

*“Respecto de la jurisdicción y competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, se tiene que la Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.*

*(...)Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala, una vez verificado el escrito de demanda como su contestación, se puede concluir que lo que se debate es la existencia de un vínculo laboral que, de conformidad con el dicho de la activa, fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de CAPRECOM EICE LIQUIDADO.*

*Bajo ese entendido y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional, se tiene que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.”*

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el reparto a este Estrado Judicial.

En consecuencia y como quiera que la Corte Constitucional ha considerado al dirimir conflictos de competencia sobre controversias similares que la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4df513cfbcd8da14f8a29f27ea81419bb60b55956e107c41d1ce4cdde024d**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00091-00**  
**Demandante: GLORIA ISABEL HERNANDEZ VILLADIEGO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Asunto: Remite por competencia

---

La señora GLORIA ISABEL HERNANDEZ VILLADIEGO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 234034 del 30 de agosto de 2022 y DPE 2890 del 23 de febrero de 2023 mediante las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 87% de todos los factores que constituyen salario y fueron devengados en los últimos 10 años de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y que como consecuencia se le reconozca y pague la pensión de jubilación reajustada de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 efectiva a partir del 01 de Abril de 2007.

Estando el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde, se advierte que sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque, del estudio del expediente se advierte que el domicilio de la demandante es el municipio de Montería - Córdoba, según se afirma en la demanda y se constata en los anexos de la misma.

En ese orden de ideas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, como quiera que **(i)** en el presente asunto se controvierte un derecho pensional, **(ii)** que en la demanda se indica que la demandante reside en el municipio de Montería - Córdoba (lo cual se corrobora en los anexos) y finalmente, **(iii)** que la entidad demandada es del orden nacional y tiene sede en dicho municipio, se establece que la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería-Córdoba (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de Octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería-Córdoba (Reparto)

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490041e7ed06498bf99f77b45a6ee41d04bb33aa4386a8f5f83b8924f6bd3c34**

Documento generado en 10/04/2023 10:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**